///modoro Rivadavia, 30 de junio de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 33/08 caratulado "**T. , C. A. s/ Incidente de Excarcelación en Expte. Ppal. Nº 81/06**", sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Señora Defensora de confianza, D. L. C. B. , contra la resolución N° 35/08 de fs. 8/9 vta.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, se denegó la excarcelación al imputado **C. A. T.** con fundamento en lo normado en los artículos 286 inciso 2° del Código procesal Penal y 49 de la Constitución Provincial, desestimando la aplicación de la Ley 4096, invocada por la recurrente.

II.- Que contra tal decisorio, la Señora Defensora de confianza deduce recurso de casación por considerar que la Ley N° 4096 resulta clara al indicar la existencia de una sentencia condenatoria y esta no se encontrare firme. Existiendo sentencia condenatoria por la Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia, señaló, habiendo sido oportunamente casada y modificada en tal instancia, habiéndose tachado de arbitraria la sentencia casatoria, a su entender, no puede lógicamente ni válidamente afirmarse que la sentencia condenatoria se encuentre firme. Máxime cuando el máximo Tribunal de la nación puede revocarla y absolver a **C. A. T.,**.

III.- Que tal surge de las constancias del legajo **C. A. T.** , por Sentencia Nº 70/06 dictada el 7 de diciembre de 2006 en la causa N° 81/06, fue declarado autor penalmente responsable de Abuso sexual cometido contra una menor de trece años, agravado por ser cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, reiterado -dos hechos- (arts. 55 y 119, 1°, 4° f y último párrafo del Código Penal), en concurso real con abuso sexual con acceso carnal cometido contra una menor de 13 años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma reiterado -dos hechos- (arts. 119, 1°, 3° y 4° f párrafos y 55 del citado cuerpo legal), pronunciamiento que fue recurrido por la Defensora, Dra. L. C. B. . Posteriormente, por sentencia N° 105/07 del 3 de diciembre de 2007, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia resolvió declarar procedente el recurso de casación y modificar el punto 1° del fallo, condenando a **C. A. T.** a la pena de cinco años de prisión, por ser autor penalmente responsable de Abuso sexual cometido contra una menor de trece años, agravado por ser cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma,

reiterado -dos hechos- (arts. 55 y 119, 1°, 4° f y último párrafo del Código Penal), y absolviéndolo por los restantes sucesos. Contra dicho decisorio la Defensora interpuso recurso extraordinario denegado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia N° 48/08 del 27 de febrero de 2008, por lo cual la defensa dedujo recurso de queja que se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia.

III.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, conforme a los requisitos de admisibilidad que prescribe el artículo 409 del catálogo adjetivo, toda vez que notificada la resolución el 28 de mayo del corriente año, el escrito de impugnación fue presentado el 3 de junio pasado.

Por lo demás, sin entrar a considerar el fondo de la cuestión por ser resorte exclusivo del Superior, se estiman mínimamente cumplidos los recaudos prescriptos en los artículos 397 y 421 del cuerpo legal citado, toda vez que el recurrente en su libelo impugnativo, indica los motivos de su agravio fundándolo con citas doctrinarias y jurisprudenciales. Además en aras de asegurar en toda su extensión el derecho de defensa en juicio y la posibilidad de recurrir las resoluciones jurisdiccionales ante un Tribunal Superior (Conf. "Convención Americana de Derechos Humanos" artículo 8°, inc. 2°, apartado "h" y "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", art. 14 inc. 5° y Constitución Nacional artículo 75 inc. 22°).

A mayor abundamiento, cabe recordar que "*La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho (...) Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida*" (cfme. Corte Interamericana de Derechos Humanos "in re" "Herrera Ulloa v. Costa Rica", citado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de Hecho "Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792 -M. 1451 XXXIX-", rta. el 25/10/2005).

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Conceder el recurso de casación interpuesto por la Señora Defensora de confianza, contra el auto N° 35/08 de fs. 8/9 vta. por ante el Excmo. Superior de Justicia (artículos 415 incisos 1° y 2°, 418 inciso 4°, 421 y 449 del ritual).

2.- Emplazar a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo (artículos 422 y 410 del cuerpo legal citado).

3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y cumplido, elévense estas actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia.

Protocolo nº 47/08 de fecha 30/6/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.